



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Deslinde y Amojonamiento
Demandante : Juan Bautista Berrío Vanegas
Demandado : Hernán De Jesús Berrío Vanegas
Radicado : 05-679-40-89-001-2019-00346
Auto T.A : 131 de 2020

Asunto: **Rechaza demanda por incumplimiento de requisitos**

Comoquiera que la parte actora no subsanó los requisitos que le fueron exigidos mediante auto del 18 de febrero pasado, dentro del término legal concedido para ello, procede este Despacho a dar aplicación a lo disposición normativa consagrada en el artículo 90 inciso 11° del Código General del Proceso.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en la providencia en mención.

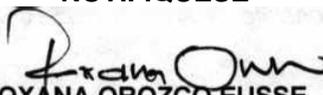
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de deslinde y amojonamiento promovida por el señor Juan Bautista Berrío Vanegas, en contra del señor Hernán De Jesús Berrío Vanegas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

DFG

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara-Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA - SEGURCOL
Demandado : SANTO FRIO S.A.S
Radicado : 05-679-40-89-001-2019-00388
Auto T.A : 130

Asunto: **Rechaza demanda por incumplimiento de requisitos**

Por cuanto la parte interesada dentro del término legal concedido para ello, no subsanó el requisito que le fue exigido mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, es procedente para este Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con la norma antes citada, habrá de rechazarse la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito exigido. Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia.

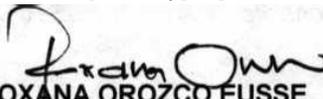
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA - SEGURCOL, en contra de SANTO FRIO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y archivar las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA BÁRBARA- ANTIOQUIA

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : WILBERTO ORTEGA ACOSTA
Demandado : ROSALBA CARDONA
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00015

Asunto: ***Inadmite demanda***

Una vez revisada la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por el señor WILBERTO ORTEGA ACOSTA, a través de apoderada judicial, encuentra el Despacho que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relacionan a continuación:

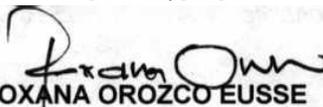
1. La parte actora deberá indicar el número de identificación, tanto del demandante como de la demandada, conforme con el numeral 2 del artículo 82 del C.G del P.
2. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G del P, teniendo en cuenta que la misma fue radicada en este Despacho el 17 de enero de 2020 y en la narración de los hechos no se hace alusión a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.
3. De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá complementar la dirección de notificación de la accionada, indicando el municipio de su ubicación. Adicionalmente, habrá de indicar las direcciones electrónicas de la parte actora y de la demandada.
4. Deberá la apoderada judicial indicar la dirección física y electrónica que tenga para efectos de notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.
5. Deberá precisar la cuantía, conforme lo establecido en los artículos 25, 26, así como en el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.
6. Deberá adecuar el proceso que pretende adelantar, conforme al artículo 390 del C.G del P.
7. Atendiendo lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P., deberá la parte demandante presentar la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Despacho.
8. Deberá adecuar los fundamentos de derecho, de conformidad lo estipulado en el numeral 8 del artículo 82 del C. G del P.

De lo anterior deberá aportar copia para el traslado y archivo del juzgado, de conformidad con el artículo 89, inciso 2 del C. G. del P.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada SIRLEY OCHOA MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.205.838 y portadora de la T. P No. 206.105 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos y con las facultades del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : DORA LUZ RAMÍREZ
Demandado : EDELBERTO MUNERA
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00016

Asunto: Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la señora DORA LUZ RAMÍREZ, a través de apoderada judicial, encuentra el Despacho que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relacionan a continuación:

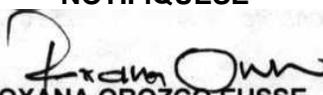
1. Deberá la parte actora adecuar el Proemio de la demanda, teniendo en cuenta que los señores OLGA LUCIA HERNÁNDEZ LÓPEZ y GUSTAVO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ no le otorgaron poder para iniciar el presente trámite, de acuerdo a lo enunciado en el documento visible a folio 5 de la encuadernación.
2. Deberá indicar el número de identificación, tanto de la demandante como del demandado, conforme con el numeral 2 del artículo 82 del C.G del P.
3. De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá complementar la dirección de notificación del demandado, indicando el municipio en la cual se encuentra ubicada su residencia. Adicionalmente, habrá de indicar las direcciones electrónicas de la parte actora y del demandado.
4. Deberá la apoderada judicial indicar la dirección física y electrónica que tenga para efectos de notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G del P.
5. Deberá precisar la cuantía, conforme lo establecido en los artículos 25, 26, así como en el numeral 9 del artículo 82 del C.G del P.
6. Deberá adecuar el proceso que pretende adelantar, conforme al artículo 390 del C.G del P.
7. Atendiendo lo establecido en el artículo 89 del C. G. del P., deberá la parte demandante presentar la demanda como mensaje de datos para el traslado del demandado y el archivo del Despacho.
8. Deberá adecuar los fundamentos de derecho, de conformidad lo estipulado en el numeral 8 del artículo 82 del C. G del P., para cuyos efectos habrá de tener en cuenta la naturaleza del inmueble dado en arriendo.

De lo anterior deberá aportar copia para el traslado y archivo del juzgado, de conformidad con el artículo 89, inciso 2 del C. G. del P.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada SIRLEY OCHOA MIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.205.838 y portadora de la T. P No. 206.105 del C. S de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos y con las facultades del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Jurisdicción Voluntaria
Demandante : Juan Esteban Ramírez Agudelo
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00028
Auto T.A : 132 de 2020

Asunto: **Rechaza demanda por incumplimiento de requisitos**

Comoquiera que la parte actora no subsanó los requisitos que le fueron exigidos mediante auto del 2 de marzo pasado, dentro del término legal concedido para ello, procede este Despacho a dar aplicación a lo disposición normativa consagrada en el artículo 90 inciso 11° del Código General del Proceso.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en la providencia en mención.

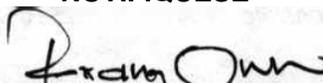
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de cambio de apellido promovida por el señor Juan Esteban Ramírez Agudelo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

DFG

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
Demandado : MARIA DEL PILAR RIAZA C.
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00030

ASUNTO: Inadmite demanda, exige requisitos

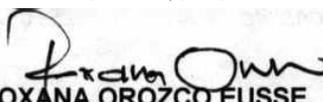
Una vez revisada la demanda presentada por el doctor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, actuando en causa propia, encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse, ya que adolece del defecto que se relacionan a continuación.

1. Deberá la parte actora adecuar el hecho segundo de la demanda, esto por cuanto la fecha de iniciación de la relación contractual no guarda relación con el contrato de arrendamiento AC No. 716602, aportado como prueba documental.
2. De conformidad al numeral 8 del artículo 82 del C.G del P, deberá adecuar los fundamentos de derecho de la demanda que pretende adelantar.
3. Deberá integrar adecuadamente la parte pasiva de la demanda, teniendo en cuenta que el señor Mario Vargas Morales también suscribió el contrato de arrendamiento AC No. 716602, razón por la cual deberá formular nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda.
4. Deberá indicar la clase de proceso que pretende tramitar, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso ejecutivo singular.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se concede un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

De lo anterior deberá aportar copia para el traslado y archivo del juzgado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA- ANTIOQUIA

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR
Demandado : UBER DE JESÚS BERMÚDEZ BALLESTEROS Y ANA DEL CARMEN
ANA DEL CARMEN OSORIO NOREÑA.
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00032
Auto : 133 de 2020

Asunto: ***Libra mandamiento de pago***

La entidad ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR identificada con NIT 800189182-6 en calidad de demandante actuando por intermedio de apoderada judicial idóneo, ha presentado demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores UBER DE JESÚS BERMÚDEZ BALLESTEROS y ANA DEL CARMEN OSORIO NOREÑA, con base en el pagaré Nro. **38035**.

Por cuanto la demanda y los documentos aportados como base de recaudo, cumplen con las exigencias de los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, y 709 s.s. del Código de Comercio, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia),

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR y a cargo de los señores UBER DE JESÚS BERMÚDEZ BALLESTEROS y ANA DEL CARMEN OSORIO NOREÑA, por los siguientes conceptos: 1.

A) La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$4.365.768)**, por concepto de capital adeudado, en virtud del pagaré Nro. 38035. **B)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

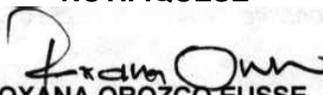
Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en su debida oportunidad.

Segundo: Se ordena la notificación de la parte opositora, haciendo saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar, o diez (10) para contestar o proponer las excepciones del caso.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada JULY ALEXANDRA RENDÓN ÁLVAREZ,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.387.387 y portadora de la T. P No. 155.691 del C. S de la Judicatura, para representar a la parte actora en los términos y con las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA
Demandado : CLAUDIA ELENA SERNA TANGARIFE
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00041

ASUNTO: Inadmite demanda, exige requisitos

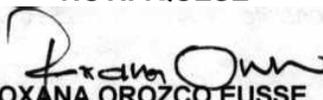
Una vez revisada la demanda presentada por el doctor LEÓN ALBERTO QUIRAMA QUIRAMA, actuando en causa propia, encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse, ya que adolece del defecto que se relacionan a continuación.

1. De conformidad al numeral 8 del artículo 82 del C.G del P, deberá adecuar los fundamentos de derecho de la demanda que pretende adelantar.
2. Deberá indicar la clase de proceso que pretende tramitar, teniendo en cuenta que no se trata de un proceso ejecutivo singular.
3. Deberá indicar concretamente el municipio de notificación de la demandada, conforme lo estable el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., se concede un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

De lo anterior deberá aportar copia para el traslado y archivo del juzgado, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : Ramón Darío Serna Bedoya
Demandado : Martha Elena Salazar De Cuervo
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00044
Auto T.A : 134 de 2020

Asunto: **Rechaza demanda por incumplimiento de requisitos**

Comoquiera que la parte actora no subsanó los requisitos que le fueron exigidos mediante auto del 2 de marzo pasado, dentro del término legal concedido para ello, procede este Despacho a dar aplicación a lo disposición normativa consagrada en el artículo 90 inciso 11° del Código General del Proceso.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en la providencia en mención.

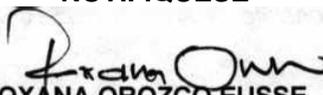
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia promovida por el señor Ramón Darío Serna Bedoya, en contra de la señora Martha Elena Salazar De Cuervo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

DFG

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-
ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : ANA DOLLY GRAJALES CUERVO
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE DANIEL GRAJALES GIL
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00055-00

Asunto: ***Inadmite demanda***

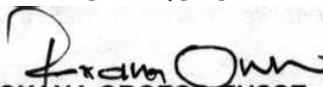
Una vez revisada la demanda de pertenencia de la referencia, presentada por la señora Ana Dolly Grajales Cuervo, por intermedio de apoderado judicial, encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relacionan a continuación:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P., deberá indicar los linderos y colindantes actuales del predio objeto de usucapión, o aclarar si a la fecha continúan siendo los mismos que obran en la escritura pública N° 950 del 13 de septiembre de 1998, otorgada en la Notaría Única de esta municipalidad.
2. Habrá de manifestar en forma concreta los hechos sobre los cuales declararán los testigos solicitados, conforme lo estipulado en el artículo 212 del C. G. del P.
3. Deberá indicar la dirección electrónica donde la demandante y el demandado cuya dirección se conoce recibirán notificaciones, conforme lo estipulado en el artículo 82, numeral 10° del C. G. del P.

De lo anterior deberá aportar copia para el traslado y archivo del juzgado, de conformidad con el artículo 89, inciso 2 del C. G. del P. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JACKSON GARCÉS OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.695.518 y portador de la T.P. No. 250.542 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA
BÁRBARA-ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Verbal de Pertenencia
Demandante : Luis Francisco López Flórez
Demandado : Herederos Determinados e Indeterminados de Luis Alberto Flórez
Radicado : 05-679-40-89-001-2020-00056-00

Asunto: ***Inadmite demanda***

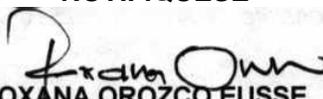
Una vez revisada la demanda de pertenencia de la referencia, presentada por el señor Luis Francisco López Flórez, por intermedio de apoderada judicial, encuentra este Juzgado que la misma ha de inadmitirse ya que adolece de los defectos que se relacionan a continuación:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad en el Certificado Especial de Pertenencia, Antecedente Registral en Falsa Tradición aportado con la demanda, el cual da cuenta de que el bien objeto de usucapión no presenta titular de derechos reales principales, resaltando que posiblemente sea de naturaleza baldía e imprescriptible; deberá la parte actora acreditar que el referido inmueble es de carácter privado y por ende susceptible de adquirirse vía prescripción adquisitiva de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 375, numeral 4° del C. G. del P.
2. Deberá indicar la dirección física donde la apoderada recibirá las notificaciones a que haya lugar, conforme lo estipulado en el artículo 82, numeral 10° del C. G. del P.

De lo anterior deberá aportar copia para el traslado y archivo del juzgado, de conformidad con el artículo 89, inciso 2 del C. G. del P. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ídem., se le concede un término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. Diana Patricia Covaleda Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.778.112 y portadora de la T.P. No. 158.341 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA
BÁRBARA-ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara-Antioquia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes : DIANA CELENY GRAJALES VÉLEZ Y OTRO
Demandado : ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR
Radicado : 05679 40 89 001 2020-00059
Auto : 135 de 2020

Asunto: Avoca conocimiento – reanuda términos

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Antioquia, mediante auto del 17 de julio de 2019, declaró probada la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción o competencia*” y ordenó la remisión del expediente a este despacho judicial para continuarse con el trámite correspondiente; esta agencia judicial avocará conocimiento de la presente demanda en el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 118, inciso 4° del C. G. del P., a partir de la notificación de la presente providencia se reanudará el cómputo de términos para contestar la demanda por la parte accionada, para cuyos efectos se advierte que al momento de presentar el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, habían transcurrido dos días desde la notificación de la acción (fl. 35 y 45).

Adicionalmente, requiérase a la parte accionada para que dé estricto cumplimiento a la disposición normativa consagrada en el artículo 384, numeral 4° ídem, a fin de ser escuchada en el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia),

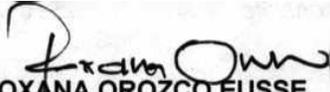
RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por los señores DIANA CELENY GRAJALES VÉLEZ y JAIR NORBEY MONTOYA, en contra de la ASOCIACIÓN MUTUAL BIENESTAR, conservando validez lo actuado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Antioquia, conforme lo estipulado en el artículo 101, numeral 2º, inciso 3º del C. G. del P.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 118, inciso 4° del C. G. del P., a partir de la notificación de la presente providencia se reanuda el cómputo de términos para contestar la demanda por parte de la accionada, debiendo tenerse en cuenta que al momento de presentar el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la misma, habían transcurrido dos días desde la notificación de la acción.

Tercero: Advertir a la parte demandada que para ser escuchada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º, inciso 2º del artículo 384 del Estatuto General del Proceso, esto es, *“demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*, debiendo igualmente continuar consignando oportunamente a órdenes del Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado.

NOTIFÍQUESE


ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA
BÁRBARA-ANTIOQUIA**

El presente proveído se notifica a las partes por anotación en el Estado No. _____ del _____ de julio de 2020, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 295 del C. G. del P.

Daniel Felipe Gallego Urrea
Secretario